

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 607-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **ALCIRA MENDOZA SUAREZ**, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**.

HECHOS

La señora **ALCIRA MENDOZA SUAREZ** manifestó que, el 25 de mayo de 2023, solicitó vía electrónica a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** información acerca del: “...estado actual y quien posee la tenencia del vehículo de placas *CVD-103*, por contar este con la medida cautelar de depósito judicial.”¹, sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

El 07 de julio de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

PRETENSIONES DE LA TUTELA:

Se pidió la protección del derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

¹ Hecho primero del escrito de demanda

“1. La contestación, a mi Derecho de Petición y demás actuas administrativos que he iniciado y la S A E - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES no ha contestado.

“2. Sea decretado por el señor Juez el silencio Administrativo positivo a mi favor...”

PRUEBAS

1°. El accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Derecho de petición, enviado el 25 de mayo de 2023 vía electrónica.
- Certificado de libertad y tradición No. CT902396440, del vehículo de placas CVD103, marca Toyota.

2°. La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** remitió respuesta a la petición No. 20234300242091.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, solicitó se niegue la tutela, por cuanto el derecho fundamental de petición no se ha vulnerado.

Adujo que su representada mediante comunicación con radicado ORFEO No. 20234300242091, dio respuesta a la petición, la cual fue notificada al correo electrónico abogados64@outlook.com y *“cargada el 15 de junio de 2023 (desde antes de la presentación de la demanda) a través del módulo de PQRS de esta Sociedad tal y como se evidencia a continuación y/o en el siguiente enlace: https://www.saesas.gov.co/index.php?idcategoria=34445&ver_solicitudes=1&encrp=1&consulta_hash=2aafc6c7658f431891c1f03cd988b494670570”*

Sostuvo que la respuesta de fondo no implica acceder a las pretensiones de la demanda y que, *“el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales...”*

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

Establecer si la entidad accionada dio respuesta de fondo al peticionario, desde antes de la presentación de la demanda de tutela.

DEL DERECHO CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ **DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección*”

(iv) *consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar **resolución integral** de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se encuentra demostrado que la señora **ALCIRA MENDOZA SUAREZ**, quien aduce ser la propietaria del vehículo de placas CVD-103, marca Toyota, solicitó el 25 de mayo de 2023, vía electrónica, al email atencionalciudadano@saesas.gov.co, información acerca del estado

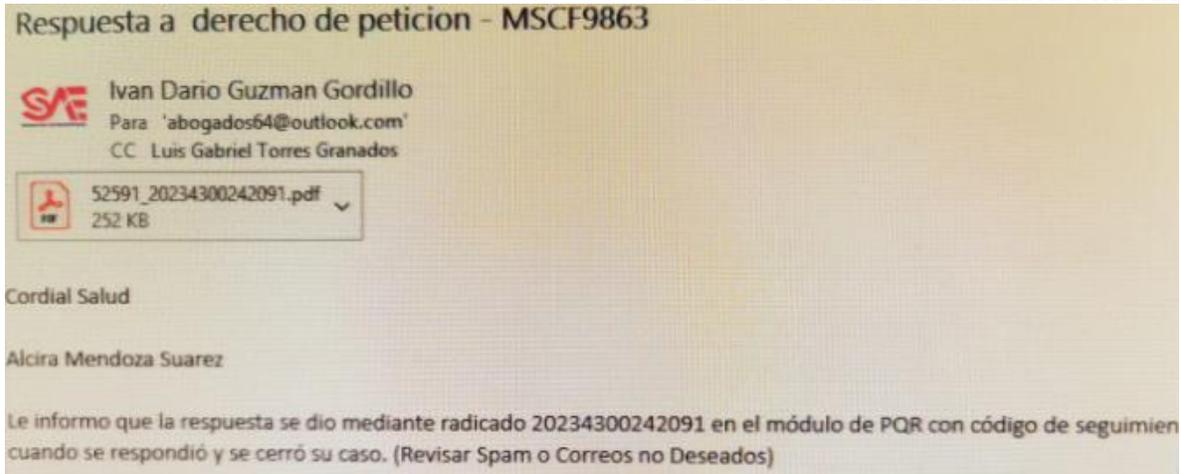
actual del vehículo y la autoridad responsable de la tenencia, petición ésta que, según afirmó, “no he contado con una respuesta de fondo”³

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** a través de su apoderada general, manifestó haber emitido respuesta a la petición, mediante oficio radicado ORFEO No. 20234300242091. En tal sentido, solicitó se “...**DENIEGUE** las pretensiones realizadas por el accionante y **DESVINCULE** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., del presente trámite constitucional...”

De igual modo, allegó constancia de la notificación realizada en la sede electrónica de la entidad y constancia del envío al email de la accionante, así:

Descripción solicitud	
<p>=== SOLICITUD ORIGINAL ===</p> <p>de la manera más respetuosa, en mi calidad de propietaria del vehículo de placas CVD 103, solicito se me brinde información acerca del estado actual y de quien posee la tenencia del vehículo de la referencia, ya que, según el oficio 2017004208 del 13 03 2017 radicado ante movilidad en SDM se inscribió la medida cautelar de depósito provisional.</p> <p>Por lo anterior y obrando de conformidad, es mi intención la de conocer, quien tiene en este momento y a quien le fue entregado mi vehículo de placas CVD 103, esto con el fin de que sean aplicados los principios fundamentales de la administración del estado como lo es el de publicidad con fines informativos.</p>	
Medio de recepción:	Correo electrónico
Medio de respuesta:	Correo electrónico
Solicitante	
Nombre:	ALCIRA MENDOZA SUAREZ
Tipo de documento:	CC 41762594
Teléfono:	111111
Celular:	111111
Correo electrónico:	abogados64@outlook.com
Dirección:	111111
Ubicación:	Colombia> Bogotá D.C.> Bogotá D.C..
Grupo Perteneciente:	Ninguno

³ Hecho tercero del escrito de demanda



Se tiene que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra proceda a resolverlo, de forma precisa, congruente y de fondo (entre otras), **sin que ello implique de manera alguna acceder a las pretensiones puestas a consideración.**

Visto lo anterior, siendo éste el punto neurálgico para determinar si efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición, se realiza el siguiente cuadro:

PETICIÓN del 25 de mayo/23	RESPUESTA radicado ORFEO No. 20234300242091
<p><i>“...solicito se me brinde información acerca del estado actual...”</i></p>	<p><i>“...Resulta importante recordar que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 2 de la ley 1849 de 2017, el cual establece:</i></p> <p><i>“Artículo 10. Publicidad. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.</i></p> <p><i>Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.”</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto le sugerimos que cualquier petición que requiera respecto al vehículo de placas CVD103 de su propiedad sea tramitada a través de la autoridad judicial (sic), quien autorizará a esta entidad para dar información del bien.” – resalta el despacho -</i></p>

<i>“...quien posee la tenencia del vehículo de la referencia,”</i>	<i>“...la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, es secuestre legal de los bienes sobre los que se han adoptado medidas cautelares y puestos a disposición del FRISCO. Así las cosas, las funciones adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., según su naturaleza jurídica, se asimilan a las del secuestre judicial.”</i>
--	--

En resumen, nótese que la primera pregunta se resolvió con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014 “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.*”, dado que la información requerida del vehículo de placas CVD-103, al parecer, embargado en proceso de extinción, se encuentra sujeto a reserva legal, la cual deberá obtenerse a través de la orden correspondiente y, respecto de la segunda, conforme lo establece el párrafo 2 del art. 88 ibídem, se informó que el automotor fue puesto a disposición del **FRISCO**.

➤ **SOBRE LA RESERVA LEGAL:**

La Ley 1708 de 2014 “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*”, prevé que el procedimiento constará de dos etapas: i) la etapa inicial, en la cual la Fiscalía se encarga de la investigación y recolección de pruebas y, ii) la etapa de juzgamiento, la cual recae en manos del Juez especializado de extinción de dominio, quien tomará la decisión final, **etapa durante la cual los afectados “podrán ejercer su derecho de contradicción”**⁴.

Asimismo, el artículo 10 ib., **establece la reserva del proceso en la fase inicial**, frente a los sujetos procesales⁵, en este caso, la Fiscalía en calidad de demandante y, la persona afectada que alegue ser titular de un derecho patrimonial sobre el bien objeto de extinción de dominio, como en el caso que nos ocupa, e intervinientes, disposición con la cual la accionada fundamentó su negativa, así:

“ARTÍCULO 10. Publicidad. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes.

“A partir de la fijación provisional de la pretensión, la actuación está sometida a reserva frente a terceros, pero podrá ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, con las excepciones previstas en esta ley. El juicio de extinción de dominio es público.

⁴ Art. 116 Ley 1708 de 2014

⁵ “**ARTÍCULO 28.** Sujetos procesales. Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados.”

“Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.”

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-958 de 2014 dijo:

*“...(v) El procedimiento de la extinción de dominio mantiene una estructura básica, que consta de dos etapas: una, **inicial o pre procesal preparatoria, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, reservada para los afectados**; y otra de juzgamiento, a cargo de jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que se establece para tal fin. Una vez terminada la fase inicial, el fiscal puede emitir una resolución de archivo del proceso por considerar que no concurre causal alguna de extinción[26] o en caso contrario, **emitir una resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción, momento en el cual se levanta la reserva de la actuación.**”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, prevé el rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva, así: **“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente...”**, situación se según se advirtió de manera previa, se cumplen.

De igual manera, el artículo 26 ibídem, establece el procedimiento a seguir, en caso de insistirse en la información reservada, conforme se observa a continuación:

“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

“Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

“1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

“2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

*“**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Con fundamento en lo anterior, la accionante en caso de insistir en la información requerida, podrá acudir ante el Juez o Tribunal Administrativo, para que decida dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la solicitud, en única instancia, si niega o acepta la petición formulada. Nótese, un procedimiento expedito para solicitar el acceso a la información reservada, sin que la acción de tutela proceda en este caso particular.

En síntesis, se **NEGARÁ** la acción de tutela, por cuanto la respuesta de la entidad al derecho de petición, se dio de fondo, desde antes de la presentación de la demanda, por cuanto se negó con fundamento en una verdadera reserva legal e invocó la norma que restringe el derecho al acceso a la información, quien, además en caso de insistir, podrá acudir ante el Juez administrativo para que, a través de dicho conducto, se resuelva si se accede o niega la información relacionada con el vehículo de placas CVD-103.

Por último, el reconocimiento del silencio administrativo positivo pedido por el accionante, no es de competencia de los jueces de tutela, ya que se debe solicitar a la entidad accionada, conforme lo señala en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por esta no resulta procedente dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

TUTELA: 2023-194

ACCIONANTE: ALCIRA MENDOZA SUAREZ

ACCIONADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)

DECISIÓN: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **ALCIRA MENDOZA SUAREZ**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

ALCIRA MENDOZA SUAREZ: abogados64@outlook.com

ACCIONADA:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE): notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ